

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Novena** C/ General Castaños, 1 , Planta  
1 - 28004  
33010280  
NIG: 28.079.00.3-2016/0024130

## **Recurso de Apelación 159/2017**

**Recurrente:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

**Recurrido:**

### **SENTENCIA Nº 754**

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA**

**Ilmos. Sres.**

**Presidente:**

D<sup>a</sup>.

**Magistrados:**

D.

D.

D.

En la Villa de Madrid a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente recurso de apelación nº 159/17, interpuesto por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, procesalmente representado por el Letrado consistorial, contra el auto nº 11/17, de 9 de enero de 2017, dictado en la pieza separada de suspensión del procedimiento ordinario nº 452/16, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 30 de Madrid. Es parte apelada la., procesalmente representada por el Abogado del Estado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El auto apelado tiene una parte dispositiva del siguiente tenor:

*«Se acuerda la suspensión de la actividad administrativa objeto de recurso contencioso administrativo identificada en la antecedente Fundamentación Jurídica al haber constituido el recurrente aval suficiente. Siendo la costas causadas de cargo de la demandada.»*

**SEGUNDO:** Contra este auto interpuso recurso de apelación el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, presentando la apelada,, escrito de oposición al mismo y, admitido el recurso por el Juzgado “a quo”, fueron remitidas las actuaciones a este Tribunal Superior de Justicia, turnándose a esta Sección.

**TERCERO:** Tras personarse ambas partes en forma ante esta Sala, quedaron los autos conclusos y pendientes para votación y fallo.

**CUARTO:** En este estado se señala para votación y fallo el día 16 de noviembre de 2017, teniendo lugar así.

**QUINTO:** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D<sup>a</sup>.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Recurre en apelación el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón el auto que suspende la resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de de septiembre de 2016, desestimatoria de la reclamación económico administrativa interpuesta contra resolución de de febrero de 2016, que confirma en reposición las liquidaciones del IAE, ejercicios 2012 a 2015, giradas a la apelada,, por importe total de euros, siendo la mayor de ellas de euros.

Disconforme con la suspensión de la ejecutividad de dicha resolución acordada por el Juzgado, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que emitió las citadas liquidaciones tributarias interpone el presente recurso de apelación contra dicho auto, invocando para su admisibilidad el art. 80.1.a) LJ.

**SEGUNDO:** En virtud de lo dispuesto en el art. 7.2 de la LJ, la competencia de las Salas de este orden jurisdiccional es improrrogable, presupuesto que, por afectar al orden público procesal, puede y debe ser examinado por aquéllas, tanto a instancia de parte como incluso de oficio, según en este caso acontece, con carácter previo al estudio de las cuestiones de forma y fondo que ante las mismas se planteen, y tal criterio, reiteradamente recordado por la doctrina de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (STS, entre otras, de 7 de febrero de 1989, 23 de octubre de 1992, 6 de octubre de 1995), determina que, en el caso presente, debamos resolver con carácter previo acerca de la admisión del recurso de apelación que analizamos.

Las autos de suspensión dictados por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo no son apelables en asuntos cuya cuantía "no exceda de 30.000 euros", a tenor de lo dispuesto en el art. 80.1.a) LJ, en relación con el art. 81.1.a) LJ, ya que, para que los autos de suspensión sean apelables, es necesario que se trate de autos dictados en procesos de los que los Juzgados "conozcan en primera instancia". Y así, en los asuntos cuya cuantía no supera tal cantidad, los Juzgados conocen en "única instancia" (art. 81.1.a, LJ) y no en "primera instancia", que es lo que exige el precepto (art. 80.1).

Pues bien, aunque la cuantía total de las liquidaciones impugnadas supera dicha cantidad, de cuanto acabamos de reflejar en el anterior Fundamento se desprende que ninguna de ellas, individualmente considerada, excedía de euros ya que la de mayor cuantía alcanzaba sólo los euros, razón por la cual el recurso de apelación no debió ser admitido por no ser procedente al amparo del art. 80.1.a), en relación con el art. 81.1.a) y con el art. 41.1, todos ellos de la LJ.

A este respecto, es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo -expuesta en los Autos de 25 de octubre y 13 de diciembre de 1999, y en las STS de 6 de marzo de 1999 y 17 de abril de 2.000, entre otras- en cuya virtud, aunque la cuantía del recurso venga determinada por la suma del valor de las pretensiones, en los supuestos de acumulación -y es indiferente que se haya producido en vía administrativa, como en este caso ocurre, o jurisdiccional- no comunica, con arreglo a lo dispuesto ahora en el art. 41.3 de la LJ de 1998, a las de cuantía inferior la posibilidad, por lo que ahora importa, de apelación.

Además, y en materia ya específicamente tributaria, ha de estarse a la cifra individualizada de cada una de las liquidaciones por su cuantía respectiva a los efectos de la impugnabilidad de la sentencia recurrida. Así lo pone de manifiesto reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras muchas, SSTS de 27 de abril y de 1 de julio y de 2009, que, aunque referidas a la casación, pueden ser aplicables al caso de autos por concurrir identidad de razón). Y como hemos visto, ninguna de las liquidaciones giradas a la apelada, individualmente considerada, superaba la cifra legal de acceso a la apelación de 30.000 euros.

Desde otra perspectiva, no se trata tampoco de un litigio entre Administraciones Públicas, circunstancia que permitiría la apelación con independencia de la cuantía (art. 80.1.a, en relación con el art. 81.2.c, LJ) ya que, la apelada, , no tiene la condición de Administración Pública.

Como con más detenimiento explicamos en nuestra sentencia nº 297/10, de 25 de febrero de 2010 (recurso nº 1265/09), , a partir de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que, en su art. 58, dispuso la creación de la «Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima», ya no es una entidad pública empresarial de las previstas, como una modalidad de “Organismo público”, en el art. 43.1.b) de la LOFAGE, sino una *“sociedad de las previstas en el art. 6.1.a) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y en la disposición adicional duodécima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado”*.

Esto es, se trata, ahora, de una sociedad estatal con forma de sociedad mercantil o, dicho de otro modo, una entidad mercantil de capital público constituida, como reza su nombre, como sociedad anónima que, aunque forma parte del sector público estatal (arts. 2 y 3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria), se rige íntegramente por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias que le sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación, y que “en ningún caso” puede disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad (Disposición Adicional Duodécima de la LOFAGE), por lo que no puede ser incluida dentro del concepto de Administración Pública del art. 2.2 LRJyPAC, antes transcrito, ya que ni puede ser considerada como una “entidad de Derecho Público” ni puede, tampoco, predicarse de la misma que “ejerza potestades administrativas”.

A esta misma conclusión ha llegado el Tribunal Supremo que, en su sentencia de 23 de febrero de 2009, en su Fundamento Jurídico Cuarto, afirma que *“...era ya, al dictarse la resolución impugnada, una sociedad estatal, no un ente público y que, si bien, está integrada en el sector público, no es Administración Pública. ...Con independencia de que deba encuadrarse a,. en el sector público estatal, de conformidad con el artículo 6 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria vigente en el momento de la convocatoria (y con los artículos 2 y 3 de la actual Ley 47/2003), lo cierto es que esa sociedad estatal ni es Administración Pública ...”*.

Por lo tanto, tampoco desde esta perspectiva puede considerarse admisible la apelación.

En esta fase procesal el motivo de inadmisión ha de traducirse en la

desestimación del recurso interpuesto, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Supremo (por todas, STS de 10 de diciembre de 1999).

**TERCERO:** No procede realizar especial pronunciamiento en materia de costas, dado que el recurso fue inicialmente admitido por el Juzgado “a quo” (art. 139.2 LJ).

## FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el presente recurso de apelación nº 159/17, interpuesto por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, procesalmente representado por el Letrado consistorial, contra el auto nº 11/17, de de enero de 2017, dictado en la pieza separada de suspensión del procedimiento ordinario nº 452/16, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 30 de Madrid.

Sin costas.

Líbrense dos testimonios de la presente sentencia, uno para remitir al Juzgado en unión del recurso y el otro para incorporarlo al rollo de apelación.

Una vez hecho lo anterior, devuélvase al órgano a quo el recurso contencioso administrativo con el expediente que, en su día, fue elevado a la Sala y archívese el rollo de apelación.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº (Banco de Santander, Sucursal), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta) y se consignará el número de cuenta-expediente en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente Dña. , estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado/a de la Administración de Justicia, certifico.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ.